

INE/CG1288/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAUCALPAN, LA C. ANGELICA MOYA MARÍN. EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021 EN EL ESTADO DE MEXICO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEM/SE/5661/2021, suscrito por el Maestro Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite el escrito de queja, recibido el primero de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la C. Cecilia Adriana Oviedo Ortega, en su carácter de Representante del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral No 58, de Naucalpan de Juárez, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición “Va por el Estado de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidata a la Presidencia Municipal de Naucalpan, la C. Angélica Moya Marín, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 45 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en el escrito inicial.

“(…)

HECHOS

PRIMERO. - Que el **18 de diciembre del año 2017** (dos mil diecisiete), fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR / CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 207. NUMERAL 1. INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN"**.

SEGUNDO. Que con fecha de **29 de ABRIL** del presente año a las **23 horas con 57 minutos**, se celebró la **"21º SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO"** la cual en su PUNTO 6, y dentro de sus competencias tuvo a bien sesionar sobre el "Proyecto de Acuerdo por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022- 2024; donde, la **C. ANGÉLICA MOYA MARÍN** fue aprobada para contender por la coalición **"VA POR EL ESTADO DE MÉXICO"**, para el cargo público de presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

TERCERO. - Que con fecha 25 de mayo del presente año, mientras estaba recorriendo el territorio del municipio de Naucalpan de Juárez, me encontré con un espectacular que se puede localizar en: Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el inmueble ubicado en **General Agustín Millán No. 95, San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53500**. Para mayor referencia al lado del establecimiento "Scala Magna Suites & Villas, con la siguiente ubicación de GPS: <https://tinyurl.com/rhb458d8>, y la geolocalización: 19.47027 4459309156, - 99.22665032945802. **(ANEXO 1)**

Por medio de una simple inspección ocular, me percaté que si bien el espectacular contaba con el identificador único (ID-INE), éste era prácticamente ilegible, toda vez que utiliza una fuente de **COLOR GRIS**, misma que resulta imperceptible para la verificación por parte de la autoridad electoral. Además, el ID-INE representa menos del **4% DE LA SUPERFICIE** que ocupa todo el diseño de la propaganda, violando así la normatividad establecida dentro del Reglamento de Fiscalización sobre las características que deben de contar los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

espectaculares, así como dentro del Acuerdo establecido por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha de 18 de diciembre del año 2017.

CUARTO. *Que con fecha 25 de mayo del presente año, mientras estaba recorriendo el territorio del municipio de Naucalpan de Juárez, me encontré con un espectacular que está localizado en: **Francisco Sarabia 29, Colonia Santa María Nativitas, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53020**, consultable en la siguiente dirección de GPS: <https://tinyurl.com/bjnn73hc> , y la geolocalización: 19.481496156047232, -99.23228896893202 (**ANEXO II**).*

Por medio de una simple inspección ocular, me percaté que si bien el espectacular contaba con el identificador único (ID-INE), éste era prácticamente ilegible, toda vez que utiliza una fuente de color gris, misma que resulta imperceptible para la verificación por parte de la autoridad electoral. Además, el ID-INE representa menos del 4% de la superficie que ocupa todo el diseño de la propaganda, violando así la normatividad establecida dentro del Reglamento de Fiscalización sobre las características que deben de contar los espectaculares, así como dentro del Acuerdo establecido por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha de 18 de diciembre del año 2017.

De manera concreta, el espectacular en cuestión se encuentra colocado en la parte superior izquierda y no en la superior derecha, tal y como lo mandata el Acuerdo establecido por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha de 18 de diciembre del año 2017.

QUINTO. *- Que con fecha 25 de mayo del presente año, mientras estaba recorriendo el territorio del municipio de Naucalpan de Juárez, me encontré con un espectacular que está localizado en: **Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho 92, San Andrés Atoto, 53500 Naucalpan de Juárez, Méx.** Para mayor referencia en el establecimiento "Sanimex Espacios" con la siguiente ubicación GPS: <https://tinyurl.com/ckm6dcu8> , y la geolocalización: 19°28'05.1"N 99°13'34.0"W (**ANEXO III**).*

Por medio de una simple inspección ocular, me percaté que si bien el espectacular contaba con el identificador único (ID-INE), éste era prácticamente ilegible, toda vez que utiliza una fuente de color gris, misma que resulta imperceptible para la verificación por parte de la autoridad electoral. Además, el ID-INE representa menos del 4% de la superficie que ocupa todo el diseño de la propaganda, violando así la normatividad establecida dentro del Reglamento de Fiscalización sobre las características que deben de contar los espectaculares, así como dentro del Acuerdo establecido por parte del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

General del Instituto Nacional Electoral con fecha de 18 de diciembre del año 2017

SEXTO. - *Que con fecha 26 de MAYO del presente año, la JUNTA MUNICIPAL 058, en su función de oficialía electoral, elaboró, certificó y dio fe de la existencia de los espectaculares mencionados en los hechos anteriores, y emitió **ACTA CIRCUNSTANCIADA** de folio **VOEM/58/55/2021 (ANEXO IV)**, misma que certifica lo siguiente:*

PUNTO UNO: *Si bien es cierto certifica la existencia del ID-INE visible, deja en tela de duda razonable al estudio de fondo del presente escrito el corroborar que dicha clave no cuenta con las medidas que establece la normatividad electoral, puesto que la clave en comento, ocupa menos del 4% del espacio total del espectacular, y de ello que la **ACUSADA** incurre en una falta grave conforme a las normas establecidas acerca de **PROPAGANDA ELECTORAL**.*

PUNTO DOS: *Certifica "la existencia de un número ilegible para la suscrita", siendo este punto conciliatorio con el **HECHO CUARTO** narrado en el cuerpo del presente escrito.*

PUNTO TRES: *Certifica "la existencia de un número ilegible para la suscrita", siendo este punto conciliatorio con el **HECHO QUINTO** narrado en el cuerpo del presente escrito.*

SEPTIMO. - *Que con fecha 25 de mayo del presente año, mientras estaba recorriendo el territorio del municipio de Naucalpan de Juárez, me encontré con un espectacular que está localizado en: **Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 780, Colonia El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P.53150**. Para mayor referencia frente al establecimiento de "General Motors Company (GMC)", con la siguiente localización de GPS: <https://tinyurl.com/499x8c63> , y la geolocalización: 19.48347756277417, -99.23408964481752 (**ANEXO V**).*

Por medio de una simple inspección ocular, me percaté que si bien el espectacular contaba con el identificador único (ID-INE), éste era prácticamente ilegible, toda vez que utiliza una fuente de color gris, misma que resulta imperceptible para la verificación por parte de la autoridad electoral. Además, el ID-INE representa menos del 4% de la superficie que ocupa todo el diseño de la propaganda, violando así la normatividad establecida dentro del Reglamento de Fiscalización sobre las características que deben de contar los espectaculares, así como dentro el Acuerdo establecido por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha de 18 de diciembre del año 2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

OCTAVO. - Que con fecha 25 de mayo del presente año, mientras estaba recorriendo el territorio del municipio de Naucalpan de Juárez, me encontré con un espectacular **ELECTRÓNICO** que está localizado en: **Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 2150, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53100. Para mayor referencia a unos metros del establecimiento "Hooters Satélite", con la siguiente ubicación de GPS: <https://tinyurl.com/h82atrbe> , y la geolocalización: 19.507372416163886, - 99.23714173132603. (ANEXO VI)**

Por medio de una simple inspección ocular, me percaté que si bien el espectacular contaba con el identificador único (ID-INE), ubicado en la parte inferior izquierda del anuncio, violando así la normatividad establecida dentro del Reglamento de Fiscalización sobre las características que deben de contar los espectaculares, así como dentro del Acuerdo establecido por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha de 18 de diciembre del año 2017.

NOVENO. - Que con fecha 28 de **MAYO** del presente año, la **JUNTA MUNICIPAL 058**, en su función de oficialía electoral, elaboró, certificó y dio fe de la existencia de" los espectaculares mencionados en los hechos anteriores, y emitió **ACTA CIRCUNSTANCIADA** de folio **VOEM/58/56/2021 (ANEXO VII)**, misma que certifica lo siguiente:

PUNTO UNO: Certifica la existencia del anuncio tipo espectacular comentado en el hecho **SÉPTIMO** del presente escrito y deja claro que el identificador único ID no existe en dicha propaganda.

PUNTO DOS: Certifica la existencia del anuncio tipo espectacular **ELECTRÓNICO** del cual hago alusión en el punto **OCTAVO** del presente escrito y del cual, se desprende la no existencia del ID INE, durante el cambio de imagen.

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

"(...)

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia del ACTA CIRCUNSTANCIADA que rindió la **OFICIALÍA ELECTORAL** de esta H.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

JUNTA MUNICIPAL NO. 058, de folio: **VOEM VOEM/58/55/2021** certificando y dando fe de los hechos narrados en el cuerpo del presente escrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia del **ACTA CIRCUNSTANCIADA** que rindió la **OFICIALÍA ELECTORAL** de esta **H. JUNTA MUNICIPAL NO. 058**, de folio: **VOEM/58/56/2021** certificando y dando fe de los hechos narrados en el cuerpo del presente escrito.

DOCUMENTAL TÉCNICA. - **(ANEXOS I, II, III, V Y VI)** Consistentes en las fotografías tomadas de los diversos anuncios tipo espectacular a los cuales hago referencia en el cuerpo del presente escrito y que sirven al propósito de que esta **H. UNIDAD TÉCNICA** se sirva corroborar la información aquí vertida, en conjunto con la emitida por la **H. JUNTA MUNICIPAL 058**, en su calidad de **OFICIALÍA ELECTORAL**, puesto que aquello servirá para refinar los criterios del juzgador que se sirva conocer del presente caso.
(...)"

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja señalado anteriormente; registrarlo en el libro de gobierno; asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**; admitirlo a trámite y sustanciación; notificar su inicio al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización; notificar y emplazar a los sujetos denunciados; notificar a la parte quejosa; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Fojas 46 a 47 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de dicha Unidad, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 48 a 51 del expediente).
- b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 52 y 53 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31389/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 54 a 57 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31390/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 58 a 61 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a Morena. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/31697/2021, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento sancionador de mérito, al Representante de Finanzas Nacional de Morena, notificándose a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 105 a 108 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31692/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (fojas 62 a 70 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito RPAN-0304/2021, el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 71 a 78 del expediente)

“(…)

De manera inicial, me permito señalar que mi representada en ningún momento ha violentado la norma electoral, como lo señala el denunciante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

A) Del escrito de queja se señalan los presuntos hechos relativos e imputados a la C. Angélica Moya Marín, Candidata a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, consistentes en lo siguiente:

El Quejoso señala que, en el domicilio ubicado en Periférico Boulevard Manuel Ávila Garnacha No. 2150, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53100, se ubica un Anuncio Tipo Espectacular, donde según su dicho señala que si bien el espectacular contaba con el identificador único (ID-INE), éste era prácticamente ilegible, toda vez que el tamaño de su fuente resulta imperceptible para la verificación por parte de la autoridad electoral. Además, el 10-INE representa menos del 4% DE LA SUPERFICIE que ocupa todo el diseño de la propaganda, violando así la normatividad establecida dentro del Reglamento de Fiscalización sobre las características que deben de contar los espectaculares, así como dentro del Acuerdo establecido por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto me permito señalar que los señalamientos del quejoso son imprecisos derivado de que los gastos realizados con motivo de la propaganda denunciada se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), dentro de la contabilidad 93315, correspondiente a la campaña a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez Estado de México, de la Candidata C. ANGÉLICA MOYA MARÍN postulada por la Coalición VA POR EL ESTADO DE MEXICO, aunado a que de las propias constancias que integran el expediente de mérito se advierte lo siguiente:

(...)"

IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31693/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, la admisión de la queja de mérito (fojas 79 a 86 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito SFA/460/2021, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Foja 87 del expediente)

"(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

*En atención al oficio INE/UTF/DRN/31693/2021 a través del cual notifica la apertura de alegatos dentro del procedimiento INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX, referente a la queja suscrita por el Maestro Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite el escrito de queja suscrito por la C. Cecilia Adriana Oviedo Ortega, en su carácter de Representante del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral No 58, de Naucalpan de Juárez, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición "Va por el Estado de México" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidata a la Presidencia Municipal de Naucalpan, la C. Angélica Moya Marín, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 Por este medio le informo que dicho candidato no fue postulado por el PRI, por lo que no se tiene información de su contabilidad, en ese sentido no es posible atender dicho requerimiento; el cual ya fue remitido al Partido Acción Nacional para su atención.
(...)"*

X. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31695/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la admisión de la queja de mérito (foja 88 a 96 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento de mérito.

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento la C. Angelica Moya Marín Lozoya Santillán.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31696/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las actuaciones correspondientes a efecto de notificar la admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a la C. Angelica Moya Marín, notificándose vía electrónica. (Fojas 97 a 104 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento de mérito.

XII.- Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32121/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral, una inspección ocular en los domicilios siguientes: (Fojas 109 a 112 del expediente).

-General Agustín Millán No. 95, San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53500 (al lado del establecimiento "Scala Magna Suites & Villas) domicilio Paseo Gómez Morín No. 402, Sur 1, C.P. 33000, Delicias, Chihuahua. (Fojas 37 a 44 del expediente).

- Francisco Sarabia 29, Colonia Santa María Nativitas, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53020

- Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho 92, San Andrés Atoto, 53500 Naucalpan de Juárez, Estado de México (en el establecimiento "Sanimex Espacios").

- Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 780, Colonia El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53150, (frente al establecimiento de "General Motors Company <GMC>").

- Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 2150, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53100 (a unos metros del establecimiento "Hooters Satélite")

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, la Lic. Xitlali Mares Palacios en su carácter de Supervisora de Oficialía Electoral., hace de conocimiento al Mtro. Óscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en México, sobre el acuerdo de admisión respecto de la solicitud descrita en el inciso anterior, bajo el expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/398/2021.

c) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE22/MEX/VS/CE427/2021 Dirección del Secretariado, remitió el Acta Circunstanciada INE/OE/JD/MEX/22/CIRC/004/2021. (Fojas 113 a 117 del expediente).

d) El trece de julio de dos mil veintiuno, la Directoral del Secretariado, remitió el Acta Circunstanciada, dictada dentro del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/398/2021. (Fojas 118 a 120 del expediente).

XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1230/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si dentro de la contabilidad de la candidata denunciada se podía advertir la erogación y/o aportación de propaganda electoral por concepto de 6 (seis) anuncios espectaculares ubicados en: (Fojas 121 a 124 del expediente).

-General Agustín Millán No. 95, San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53500 (al lado del establecimiento "Scala Magna Suites & Villas) domicilio Paseo Gómez Morín No. 402, Sur 1, C.P. 33000, Delicias, Chihuahua. (Fojas 37 a 44 del expediente).

- Francisco Sarabia 29, Colonia Santa María Nativitas, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53020

- Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho 92, San Andrés Atoto, 53500 Naucalpan de Juárez, Estado de México (en el establecimiento "Sanimex Espacios").

- Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 780, Colonia El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53150, (frente al establecimiento de "General Motors Company <GMC>").

- Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 2150, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53100 (a unos metros del establecimiento "Hooters Satélite")

b) El ocho de julio mediante oficio. INE/UTF/DA/2417/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud, por la que comunica que no se encontró observación alguna sobre la propaganda denunciada. (foja 125 a 126 del expediente)

XIV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1237/2021, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Programación), informara si existía una solicitud para asignación de números de Identificador

Único (ID-INE), respecto de la propaganda denunciada; así como para que remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 127 a 130 del expediente).

- b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DPN/361/2021, la Dirección de Programación Nacional dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 131 a 136 del expediente).

XV. Razones y constancias.

- a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la contabilidad de la C. Angelica Moya Marín candidata al cargo de Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, postulada por la Coalición “Va por el Estado de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de México, se verificó la existencia de dos pólizas contables reportadas por concepto de “Espectaculares”. (Fojas 137 a 139 del expediente).
- c) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores, se encontró un registro con estatus “Activo” correspondientes al proveedor Francisco Javier García Luna de Alba. (Fojas 140 a 141 del expediente).
- d) El treinta de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, se realizó una búsqueda en internet de cinco direcciones electrónicas, donde resultaron ubicaciones en el sitio web de “google maps”. (Fojas 141Bis a 141Quater del expediente).
- e) El dos de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal D7425675-BF5B-11EB-91AE-00155D012007 emitido por la persona física el C. Francisco Javier García Luna de Alba. (Fojas 142 a 143 del expediente).
- f) El dos de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal C9A4940F-C28F-11EB-8EAE-00155D014009, emitido por la persona física el C. Francisco Javier García Luna de Alba (Fojas 144 a 145 del expediente).

- g) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México, se verificó la existencia del comprobante electrónico de pago, con clave de rastreo 00260100210602000010001 del Partido Revolucionario Institucional en favor de la cuenta del proveedor el C. Francisco Javier García Luna de Alba. (Fojas 146 a 148 del expediente).
- h) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México, se verificó la existencia del comprobante electrónico de pago, con clave de rastreo 002601002106020000223335, del Partido Revolucionario Institucional en favor de la cuenta del proveedor el C. Francisco Javier García Luna de Alba. (Fojas 149 a 151 del expediente).

XVI. Alegatos. El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática a la C. Angelica Moya Marin para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Fojas 152 a 153 del expediente).

XVII. Notificación de Alegatos al Partido MORENA

- a) El diez de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34708/2021 se acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al Partido MORENA el acuerdo, para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Fojas 154 a 156 del expediente).
- b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número de la misma fecha, mediante el cual la C. Cecilia Adriana Oviedo Ortega, en su calidad de Representante del partido Morena, ante el Consejo Municipal Electoral 58, cumplió con la presentación de alegatos (Fojas 157 a 160 del expediente).

XVIII. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

- a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34710/2021, se hizo del conocimiento al Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 161 a 164 del expediente).

- b) El quince de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito RPAN-0419/2021, mediante el cual el Partido Acción Nacional, cumplió con la presentación de alegatos. (Fojas 165 a 176 del expediente).

XIX. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34713/2021, se hizo del conocimiento al partido Movimiento Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 177 a 180 del expediente).

- b) El quince de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con la presentación de alegatos. (Foja 181 del expediente).

XX. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática

- a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34712/2021, se hizo del conocimiento al Partido de la Revolución Democrática, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 182 a 184 del expediente).

- b) El quince de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática, cumplió con la presentación de alegatos. (Fojas 185 a 195 del expediente).

XXI. Notificación de Alegatos a la C. Angélica Moya Marín.

- a) El diez de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34715/2021, se hizo del conocimiento la C. Angélica Moya Marín su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 196 a 199 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento de mérito.

XXII. Cierre de instrucción. El 19 de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas ** a ** del expediente).

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décima séptima sesión extraordinaria de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento. Es relevante señalar que, en el escrito de queja, el promovente solicitó el retiro inmediato de los espectaculares denunciados por contravenir a la normatividad en materia de fiscalización, y no cumplir con lo establecido en el reglamento de fiscalización, respecto de las especificidades del Identificador Único del INE, lo cual se traduce en la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente,

¹ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3. Estudio de fondo. Ahora bien, resulta procedente fijar **el fondo materia del presente** procedimiento, el cual consiste en determinar si la Coalición “Va por el

Estado de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Estado de México, así como la C. Angélica Moya Marín candidata al cargo de Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, fueron omisos en la inclusión del identificador único “ID-INE”, o en su caso si fueron omisos en cumplir con las especificaciones del identificador único en seis anuncios espectaculares con propaganda a su favor. así como la presunta omisión de reportar en el informe de campaña el gasto por tal concepto, lo anterior en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, en el Estado de México.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, numeral 1; y 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/20171, los cuales señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

ACUERDO INE/CG615/2017

“LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

(...)

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

(...)

10. El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

11. El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del IDINE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, los sujetos obligados tienen el deber de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de sus candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones que se les denuncian a través del escrito de queja en comento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

En relación con lo anterior, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior con la finalidad de verificar si los denunciados contravinieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político, al recibir recursos, los aplique exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por su parte, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG615/2017, por el que se establecen los “Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d)

del Reglamento de Fiscalización”, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el Identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el Identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los entes y personas obligadas respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron **origen al inicio del procedimiento** de queja que por esta vía se resuelve.

La C. Cecilia Adriana Oviedo Ortega, en su carácter de Representante del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral No 58, de Naucalpan de Juárez, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición “Va por el Estado de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidata a la Presidencia Municipal de Naucalpan, la C. Angelica Moya Marín; denunciando la presunta omisión de incluir el identificador único “ID-INE”, o en su caso la presunta omisión de cumplir con las especificaciones del identificador único en cinco anuncios espectaculares con propaganda a su favor, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, en el estado de México. Es por ello que, el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del expediente identificado como **INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**.

En este sentido, la litis del presente expediente consiste en verificar el reporte de la erogación en comento, así como su debida comprobación a través de la documentación que acredite las operaciones celebradas, y, finalmente la correcta aplicación de la normatividad electoral en el actuar de los sujetos obligados ahora incoados, específicamente por lo que hace a la inclusión del ID-INE en los espectaculares que contrate el instituto político.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de la información que obra en las constancias que integran el expediente de mérito, y a efecto de dar mayor claridad, resulta conveniente dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes:

3.1 Solicitudes, requerimientos y Valoración de pruebas

- A. Elementos aportados por el quejoso**
- B. Solicitud a Dirección del Secretariado**
- C. Requerimiento a los integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”**
- D. Solicitud Dirección de Auditoría**
- E. Solicitud Dirección de Programación Nacional.**
- F. Razones y Constancias**

3.2 Propaganda denunciada

- A. Del Identificador Único**
- B. De las especificaciones del Identificador Único**
- C. Reporte en el Sistema Integral de Fiscalización**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados respectivos.

3.1 Valoración de pruebas

En consecuencia, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral nacional.

A. Elementos aportados por el quejoso

El dieciocho de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEM/SE/5661/2021, suscrito por el Maestro Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite el escrito de queja suscrito por la C. Cecilia Adriana Oviedo Ortega, en su carácter de Representante del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral No 58, de Naucalpan de Juárez, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición “Va por el Estado de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

Democrática y su candidata a la Presidencia Municipal de Naucalpan, la C. Angelica Moya Marín, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021 en el estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Es así que, para soportar su dicho, la parte quejosa adjuntó como medios probatorios:

1.- Documental privada. Consistente en copia simple de Acta circunstanciada VOEM/58/55/2021, elaborada por la Vocal Secretaria de la Junta Municipal Electoral, de Naucalpan de Juárez, del Organismo Público Local Electoral en el estado de México, la C. Margarita Lona Espinosa, en su función Oficialía, que el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno se constituyó en los domicilios que a continuación se presentan y por la cual certifica lo siguiente:

i) Se constituyó en el domicilio General Agustín Millán No. 95, San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53500 (al lado del establecimiento "Scala Magna Suites & Villas) donde se aprecia una estructura al parecer metálica que corresponde al de un espacio publicitario y/o espectacular, que se encuentra sobre lo que al parecer es un edificio, en la cual en la parte correspondiente a la publicidad mide aproximadamente 15 metros de largo, y 10 metros de ancho, en el cual se observa lo siguiente: En la Parte superior izquierda 3 flechas en forma de triángulo, mejor conocido como el símbolo internacional de reciclaje, en la parte superior derecha se aprecia la leyenda "INE RNP:000000399691", en la parte central se aprecia la leyenda "A.MOYA" en color azul la primeras tres letras y las últimas dos de colores azul, rojo y amarillo, haciendo mención que la letra "A" final presenta diseño, debajo en un cintillo 9olor rojo se aprecia la leyenda "NAUCALPAN" en letras color blanco, continuando hacia abajo la leyenda "PRESIDENTA MUNICIPAL" y "VOTA EL 06 DE JUNIO" y en la parte central inferior se observa a fémina de tez blanca, cabello corto, que viste al parecer blusa color rojo y a su costado izquierdo la leyenda "VA POR MÉXICO", (la letra "X" presenta diseño) y al costado derecho se pueden apreciar 3 figuras, de los cuales uno está en color azul y tiene inserta la siguiente leyenda "PAN", continuando a la derecha se aprecia un círculo en colores verde, blanco y rojo con la siguiente leyenda "PRI" y al final se aprecia un cuadro con fondo en color amarillo, en el cual en su interior se parecía un círculo en color negro y a su alrededor líneas de diferentes tamaños en color negro y debajo de este se aprecia la siguiente leyenda "PRO" y en la parte inferior diversos cintillos de color amarillo, azul y rojo. (imagen1)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX




ii) Que en el domicilio General Francisco Sarabia 29, Colonia Santa María Nativitas, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53020; Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 780, Colonia El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53150, (frente al establecimiento de "General Motors Company <GMC>"). Se aprecia una estructura al parecer metálica que corresponde al de un espacio publicitario y/o espectacular, que se encuentra sobre lo que al parecer es un edificio, en la cual en la parte correspondiente a la publicidad mide aproximadamente 15 metros de largo, y 10 metros de ancho, en el cual se observa lo siguiente: En la Parte superior derecha se observan 3 flechas en forma de triángulo, mejor conocido como el símbolo internacional de reciclaje en la parte superior izquierda lo que al parecer es un número el cual resulta ilegible para la suscrita, debajo las leyendas "ANGÉLICA MOYA" en color azul las primeras tres letras y las últimas dos de colores azul, rojo y amarillo, haciendo mención que la letra "A" final presenta diseño, debajo en un cintillo color rojo ; con la siguiente leyenda en letras color blanco: "#EICambiosesYA" " PRESIDENTA MUNICIPAL" NAUCALPAN" debajo en color rojo la leyenda "VOTA EL 06 DE JUNIO" y debajo de lo antes descrito la leyenda "VA POR MÉXICO", (la letra "X" presenta diseño) y al costado derecho se pueden apreciar 3 figuras, de los cuales uno está en color azul y tiene inserta la siguiente leyenda "PAN", continuando a la derecha se aprecia un círculo en colores verde, blanco y rojo con la siguiente leyenda "PRI" y al final se aprecia un cuadro con fondo en color amarillo, en el cual en su interior se parecía un círculo en color negro y a su alrededor líneas de diferentes tamaños en color negro y debajo de este se aprecia la siguiente leyenda "PRO" y al extremo derecho una fémina de tez blanca, cabello corto, que al parecer viste busa blanca y saco e color azul claro y en la parte inferior diversos cintillos de color amarillo, azul y rojo. (Imagen 2)

iii) Que en el domicilio Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho 92, San Andrés Atoto, 53500 Naucalpan de Juárez, Méx. Se aprecia una estructura al parecer metálica que corresponde al de un espacio publicitario y/o espectacular, que se encuentra sobre lo que al parecer es un edificio, en la cual en la parte correspondiente a la publicidad mide aproximadamente 15 metros de largo, y 10 metros de ancho, en el cual se observa lo siguiente: En la Parte superior derecha se observan 3 flechas en forma de triángulo, mejor conocido como el símbolo internacional de reciclaje, en la parte superior izquierda lo que al parecer es un número el cual resulta ilegible para la suscrita, debajo las leyendas "ANGÉLICA MOYA" en color azul las primeras tres letras y las últimas dos de colores azul, rojo y amarillo, haciendo mención que la letra "A" final presenta diseño, debajo en un cintillo color rojo con la siguiente leyenda en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

letras color blanco: "#EICambioesYA" "PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAUCALPAN" debajo en color rojo la leyenda "VOTA EL 06 DE JUNIO" y debajo de lo antes descrito la leyenda "VA POR MÉXICO", (la letra "X" presenta diseño) y al costado derecho se pueden apreciar 3 figuras, de los cuales uno está en color azul y tiene inserta la siguiente leyenda "PAN", continuando a la derecha se aprecia un círculo en colores verde, blanco y rojo con la siguiente leyenda, PRI y al final se aprecia un cuadro con fondo en color amarillo, en el cual en su interior se aprecia un círculo en color negro y a su alrededor líneas de diferentes tamaños en color negro de este se aprecia la siguiente leyenda "PRD" y al extremo derecho na fémina de tez blanca, cabello corto , que al parecer viste una blanca y saco en color azul y en la parte inferior diversos cintillos de color amarillo, azul y rojo. (Imagen 3)

Mismas que se muestran a continuación:

Ref.	Imágen
1	
2	
3	

2. Documental Privada.- Consistente en copia simple de Acta circunstanciada VOEM/58/56/2021 elaborada por la Vocal Secretaria de la Junta Municipal Electoral, de Naucalpan de Juárez, del Organismo Público Local Electoral en el estado de México, la C. Margarita Lona Espinosa, en su función Oficialía, que el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno se constituyó en los domicilios que a continuación se presenta y por la cual certificó lo siguiente:

i) Se constituyó en el domicilio Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 780, Colonia El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53150, (frente al establecimiento de "General Motors Company <GMC>"). Se aprecia una estructura al parecer metálica que corresponde al de un espacio publicitario y/o espectacular, que se encuentra sobre lo que al parecer es un edificio, en la cual en la parte correspondiente a la publicidad mide aproximadamente 15 metros de largo, y 1 O metros de ancho, en el cual se observa lo siguiente: En la Parte superior izquierda 3 flechas en forma de triángulo, mejor conocido como el símbolo internacional de reciclaje, debajo las leyendas "ANGÉLICA MOYA" en color azul las primeras tres letras y las últimas dos de colores azul, rojo y amarillo, haciendo mención que la letra "A" final presenta diseño, debajo en un cintillo color rojo con la siguiente leyenda en letras color blanco: "#ElCambioesYA" "PRESIDENTA MUNICIPAL DE NAUCALPAN" debajo en color rojo la leyenda "VOTA EL 06 DE JUNIO" y debajo de lo antes descrito la leyenda "VA POR MÉXICO", (la letra "X" presenta diseño) y al costado derecho se pueden apreciar 3 figuras, de los cuales uno está en color azul y tiene inserta la siguiente leyenda "PAN", continuando a la derecha se aprecia un círculo en colores verde, blanco y rojo con la siguiente leyenda "PRI" y al final se aprecia un cuadro con fondo en color amarillo, en el cual en su interior se parecía un círculo en color negro y a su alrededor líneas de diferentes tamaños en color negro y en la extrema derecha se aprecia a una persona del sexo femenino de cabello corto y que al parecer viste blusa roja, cabe hacer mención que dicho espectacular no cuenta con número de identificación del INE. (imagen 1)

ii) Se constituyó en el domicilio Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 2150, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53100 (a unos metros del establecimiento "Hooters Satélite". Se aprecia una estructura al parecer metálica que corresponde al de un espacio publicitario y/o espectacular, y que mide aproximadamente 30 metros de alto, en la cual en la parte correspondiente a la publicidad mide aproximadamente 05 metros de alto por 13 metros de ancho, el cual es de tipo pantalla por transmisión de videos cortos (PANTALLA Electrónica) por lo que se procedió a verificar en virtud de la fotografía anexada en el escrito merito, por lo que al momento de tenerla a la vista se aprecia lo siguiente; se tiene a la vista

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

un fondo blanco y se aprecia la leyenda "A.MOYA" en color azul las primeras tres letras y las últimos dos en color azul, rojo y amarillo, haciendo mención que la letra "A" final, presenta diseño, debajo de un cintillo color rojo se aprecia la leyenda "NAUCALPAN" y en la parte inferior izquierda se aprecia la leyenda INE RNP 000000400973 y debajo un cintillo color amarillo y azul, derivado de la inspección del mismo espectacular se aprecia después de la imagen antes descrita una de fondo negro la cual del lado izquierdo se aprecia una figura circular de contorno amarillo y negro y en el centro fondo color blanco y la leyenda "VA POR MÉXICO", (la letra "X" presenta diseño) y al costado derecho se pueden apreciar 3 figuras, de los cuales uno está en color azul y tiene inserta la siguiente leyenda "PAN", continuando a la derecha se aprecia un círculo en colores verde, blanco y rojo con la siguiente leyenda "PRI" y al final se aprecia un cuadro con fondo en color amarillo, en el cual en su interior se parecía un círculo en color negro y a su alrededor líneas de diferentes tamaños en color negro, se hace mención que al momento del cambio de imagen no se aprecia número de identificación. (imagen 2 y 3)

Ref.	Imágen
1	
2	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

Ref.	Imágen
3	

3. Pruebas técnicas. Del mismo modo, presenta 5 impresiones de imágenes fotográficas en las que se observa espectaculares con propaganda electoral a favor de la candidata denunciada, mismas que se muestran a continuación, ubicadas a dicho del quejoso en los siguientes domicilios:

Ref.	Domicilio	Descripción	Imágen
1	<p>General Agustín Millán No. 95, San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53500 (al lado del establecimiento "Scala Magna Suites & Villas)</p> <p>https://tinyurl.com/rhb458d8</p>	<p>Se trata de propaganda, posiblemente consistente en un espectacular de fondo blanco, en el centro se observa una persona, cabello corto y vestimenta color rojo, se percibe la frase "A.MOYA, Naucalpan, Vota 6 de Julio", a un costado se perciben 3 escudos, con la palabra PAN, PRI, PRD, al otro costado, se perciben las letras en color azul "Va", la inicial con color rojo, y las demás letras en azul "Xico"</p>	
2	<p>Francisco Sarabia 29, Colonia Santa María Nativitas, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53020</p> <p>https://tinyurl.com/bjnn73hc</p>	<p>Se trata de propaganda, posiblemente en un espectacular de fondo blanco, se distingue en el costado derecho una persona, cabello corto y vestimenta color azul claro, con la mano a la altura del hombro, levantando dos dedos; al otro costado se percibe las palabras "ANGÉLICA MOYA, #EICambiosYa, Vota 6 de Julio", en una combinación de colores, azul rojo, amarillo, en la parte inferior izquierda se perciben 3 escudos, con la palabra PAN, PRI, PRD y la palabra "VA MEXICO"</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

Ref.	Domicilio	Descripción	Imágen
3	<p>Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho 92, San Andrés Atoto, 53500 Naucalpan de Juárez, Estado de México (en el establecimiento "Sanimex Espacios")</p> <p>https://tinyurl.com/ckm6dcu8</p>	<p>Se trata de propaganda, posiblemente en un espectacular de fondo blanco, se distingue en el costado derecho una persona, cabello corto y vestimenta color azul claro, con la mano a la altura del hombro, levantando dos dedos; al otro costado se percibe las palabras "ANGÉLICA MOYA, #EICambiosYa, Vota 6 de Julio", en una combinación de colores, azul rojo, amarillo, en la parte inferior izquierda se perciben 3 escudos, con la palabra PAN, PRI, PRD y la palabra "VA ICO", en la parte inferior se aprecian franjas de color amarillo, azul y rojo.</p>	
4	<p>Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 780, Colonia El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53150, (frente al establecimiento de "General Motors Company <GMC>")</p> <p>https://tinyurl.com/499x8c63</p>	<p>se trata de propaganda, posiblemente en un espectacular de fondo blanco, se distingue en el costado derecho una persona, cabello corto y vestimenta color azul claro, al otro costado se percibe las palabras "ANGÉLICA MOYA, #EICambiosYa", en una combinación de colores, azul rojo, amarillo, en la parte inferior se perciben 3 escudos, con la palabra PAN, PRI, PRD y la palabra "VA MEXICO", en la parte inferior se aprecian franjas de color amarillo, azul y rojo, con la frase "VOTA EL 06 DE JUNIO"</p>	
5	<p>Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 2150, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53100 (a unos metros del establecimiento "Hooters Satélite")</p> <p>https://tinyurl.com/h82atrb</p>	<p>se trata de propaganda, posiblemente en un espectacular, en fondo amarillo en el centro se distingue la palabra "AMOYA", y un recuadro color rojo con aparente mente una palabra, en el costado inferior izquierda se percibe la palabra INE RNP, seguido de aparentemente una serie numérica.</p>	

En este tenor, es menester establecer que las pruebas las señaladas en los numerales 1 y 2 constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las fotografías descritas en el numeral 3, constituyen **pruebas técnicas**, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que de conformidad con el artículo 21, numeral 3 de dicho ordenamiento, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014². Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

² Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

B. Solicitud a Dirección del Secretariado

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación del procedimiento se dirigió en un primer momento a la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral, con el objeto de obtener inspección ocular de los domicilios donde presuntamente se encontraban los Espectaculares denunciados, mismo que corresponde a los ubicados en:

- General Agustín Millán No. 95, San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53500 (al lado del establecimiento "Scala Magna Suites & Villas) domicilio Paseo Gómez Morín No. 402, Sur 1, C.P. 33000, Delicias, Chihuahua. (Fojas 37 a 44 del expediente).
- Francisco Sarabia 29, Colonia Santa María Nativitas, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53020
- Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho 92, San Andrés Atoto, 53500 Naucalpan de Juárez, Estado de México (en el establecimiento "Sanimex Espacios").
- Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 780, Colonia El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53150, (frente al establecimiento de "General Motors Company <GMC>").
- Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 2150, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53100 (a unos metros del establecimiento "Hooters Satélite")



Es así como, mediante oficio INE/UTF/DRN/32121/2021 se solicitó la verificación de la propaganda denunciada en las ubicaciones señalada, la certificación de sus características, si contiene, en términos del acuerdo INE/CG615/2017, el identificador único de anuncio espectacular "ID-INE" así como sus medidas si el identificador mencionado es parte integral de la impresión del espectacular o se encuentra sobrepuesto en el mismo si el mismo se localiza en la esquina superior derecha; en caso de no ser así, indique en donde se localiza el identificador así como informara la metodología aplicada y remitiera copia certificada del acta respectiva, por lo que se obtuvo lo siguiente:





- 1. Documental pública consistente en el oficio número INE/UTF/DS/398/2021.** Suscrito por la Directora del Secretariado, por el cual comunica el acuerdo de admisión de la solicitud realizada.
- 2. Documental pública consistente en el acta circunstanciada Acta circunstanciada INE/OE/JD/MEX/22/CIRC/004/2021:** elaborada por la Vocal

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX



Secretaria y Auxiliar Jurídico en la 22 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, en el estado de México, por la cual certifica lo siguiente: **i)** Que el primero de julio de dos mil veintiuno se constituyó en los domicilios: Francisco Sarabia 29, Colonia Santa María Nativitas, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53020; Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 780, Colonia El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53150, (frente al establecimiento de "General Motors Company <GMC>").

- Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 2150, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53100 (a unos metros del establecimiento "Hooters Satélite") donde se percató de la existencia de propaganda **iii)** Que en el domicilio Francisco Sarabia 29, Colonia Santa María Nativitas, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53020 Se visualizó un espectacular de metal con tela blanca y un estampado de números de color azul, por ambos lados. sin observa propaganda alusiva a la C. Angelica Moya Marín. **iii)** Que en el domicilio Francisco Sarabia 29, Colonia Santa María Nativitas, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53020 se visualizó un espectacular de metal con tela blanca y un estampado de números de color azul, por ambos lados. sin observar propaganda alusiva a la C. Angelica Moya Marín. **iv)** Que en el domicilio - Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 2150, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53100 (a unos metros del establecimiento "Hooters Satélite") se aprecia un espectacular tipo digita, por un lado, totalmente apagado y en el otro no se mostraba propaganda alusiva a la C. Angelica Moya Marín y/o a la coalición " Va por México" **v)** Que en el domicilio Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 780, Colonia El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53150, (frente al establecimiento de "General Motors Company <GMC>") se aprecia un espectacular de metal con una pintura tipo graffiti, no se publicita propaganda alusiva a la C. Angelica Moya Marín y/o a la coalición " Va por México". **vi)** Que acudió en vehículo institucional, levantando las siguientes fotografías:

Ref.	Imágen	
1		

Ref.	Imágen	
2		
3		

3. Documental pública consistente en el acta circunstanciada Acta circunstanciada de verificación de espectacular: elaborada por el Vocal Secretario en su Carácter de Oficial y como testigo Miguel Ángel Juárez Hernández. y Auxiliar Jurídico en la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, en el estado de México, por lo cual se certifica lo siguiente: **i)** Que el doce de julio se constituyeron en el domicilio Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho 92, San Andrés Atoto, 53500 Naucalpan de Juárez, Méx. Para mayor referencia en el establecimiento "Sanimex Espacios" para verificar la existencia y contenido del referido espectacular. Derivado de la inspección ocular realizada en las inmediaciones del domicilio antes citado, se corrobora que dicho espectacular "YA NO SE ENCUENTRA" en la dirección citada con anterioridad, por tal motivo no se puede realizar la descripción de las medidas, el tipo de estructura, el material o instituto político y tipo de candidato beneficiado, siendo la principal razón por la que no se puede utilizar ninguna metodología para su certificación, **ii)** Que acudió en vehículo institucional, levantando las siguientes fotografías:

Ref.	Imágen
1	
2	

Ahora bien, por lo que respecta al documentos señalado en el numeral 1, constituye **documental pública** en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, por lo que hace al Acta Circunstanciada identificada como INE/OE/JD/MEX/22/CIRC/04/2021 y el Acta circunstanciada de verificación de espectacular: señalada en los numerales 2 y 3, se debe señalar que dichos instrumentos constituyen prueba de inspección ocular, lo anterior de conformidad con el artículo 19 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

C. Emplazamiento y Alegatos presentados por los integrantes de la Coalición “Va por el Estado de México”.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

La Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito, emplazó e hizo del conocimiento de su derecho de presentar alegatos al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y al Partido de la Revolución Democrática y a la otrora candidata la C. Angélica Moya Marín, en este sentido de manera individual aportaron distinta documentación de conformidad con los siguiente:

I) Documental Privada

Consistente en el oficio RPAN-0304/2021, suscrito por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que su representada en ningún momento ha violentado la norma electoral, como lo señala el denunciante, e informa que los conceptos denunciados se encuentran reportados dentro de la Póliza 15, dentro de la contabilidad 93135.

II) Documental Privada

Consistente en el oficio SFA/460/2021, suscrito por el C.P. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que *dicho candidato no fue postulado por el PRI, por lo que no se tiene información de su contabilidad, en ese sentido no es posible atender dicho requerimiento.*

III) Documental Privada

Consistente en el oficio RPAN-0419/2021, suscrito por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual presenta alegatos, informando sobre el reporte de distintos conceptos y adjunta la documentación correspondiente de conformidad con lo siguiente:

NO.	CONCEPTO	PÓLIZA
1	Arrendamiento de bien inmueble	PN-1-DR-1/04-21
2	Gastos de transporte	PN-1-DR-2/04-21
		PN-1-DR-3/04-21
		PN-1-DR-10/04-21
		PN-1-DR-41/04-21
		PN-1-DR-35/05-21
		COR-DR-4/05-21
		COR-DR-5/05-21
		COR-DR-6/05-21
3	Propaganda Utilitaria	PN-DR-09/04-21
		PN1-DR-19/04-21
		PN1-DR-21/04-21
		PN1-DR-23/04-21

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

NO.	CONCEPTO	PÓLIZA
		PN1-DR-29/04-21
		PN1-DR-33/04-21
4	Publicidad estática	PN1-DR-18/05-21
		PN1-DR-28/04-21
		PN1-DR-34/05-21
5	Publicidad Móvil	PN1-DR-12/04-21
		PN1-DR-17/04-21
		PN1-DR-20/04-21
		PN1-DR-24/04-21
		PN1-DR-25/04-21
		PN1-DR-26/04-21
		PN1-DR-30/05-21
		PN1-DR-31/04-21
		PN1-DR-32/04-21
		PC-DR-07/04-21
6	Publicidad en barda	PN1-DR-38/04-21
		PN1-DR-39/04-21
		PN1-DR-40/04-21
7	Publicidad impresa	PN1-DR-27/04-21
		PN1-DR-36/04-21
		PN1-DR-37/04-21
8	Propaganda en redes sociales	PN1-DR-13/04-21
9	Eventos	PN1-DR-08/04-21
		PN1-DR-014/05-21
		PN1-DR-22/05-21
10	Espectaculares	PN1-DR-07/04-21
		PN1-DR-11/05-21
		PN1-DR-15/05-21

IV) Documental Privada

Consistente en el oficio sin número de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual presenta alegatos, informando que los ingresos y egresos de la otrora candidata denunciada se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y se remite a la respuesta del Partido Acción Nacional.

En este tenor, es menester establecer que las pruebas las señaladas el presente apartado constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos

alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

D. Solicitud Dirección de Auditoría

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación del procedimiento se dirigió en su momento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización con el objeto de obtener información sobre el reporte por concepto seis espectaculares.

Es así que, mediante oficio INE/UTF/DRN/1230/2021 se solicitó la verificación del reporte de los conceptos denunciados, por lo que mediante oficio de la Dirección de Auditoría INE/UTF/DA/2417/2021 se obtuvo lo siguiente:



I. Documental Pública.

Consistente en el oficio INE/UTF/DA/2417/2021, signado por la Dirección de Auditoría, por la cual informa que se localizaron reportados conceptos por cinco espectaculares, dentro del ID 93135 correspondiente a la otrora candidata C. Angélica Moya Marín. En este sentido remitió la siguiente documentación:

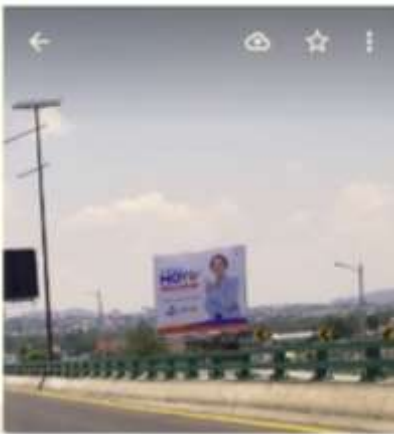
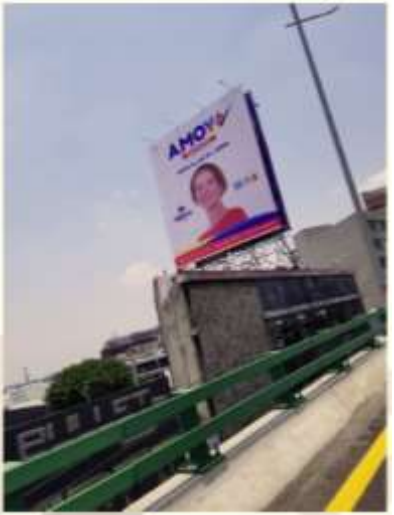
a) Póliza 11, periodo 1, tipo normal y subtipo diario: registro por concepto de *contratación de servicios de espectaculares*, adjunta la información que se muestra:

No.	Nombre del archivo	CONTENIDO
1	272	Una Factura *Emitida por Francisco Javier García Luna de Alba *Fecha: 27 de mayo de 2021. *Folio fiscal: D7425675-BF5B-11EB-91AE-00155D012007 *Emitida en favor del Partido Revolucionario Institucional. *Por concepto de espacios publicitarios: 000000399683, 000000399691, 000000399708 y 000000399718. *Por un total de \$ 232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.).
2	272	Correspondiente al archivo .XML de la factura detallada en la celda de arriba.
3	cam 012 espectaculares	Contrato que ampara el pago de la factura señalada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

No.	Nombre del archivo	CONTENIDO
	naucalpan de juarez tono	
4	Cedula de Identificacion Fiscal	Cédula de Identificación Fiscal de Francisco Javier García Luna de Alba
5	Comp Domicilio FJGL	Copia de recibo telefónico de Francisco Javier García Luna De Alba
6	HOJA MEMBRETADA INE-RNP 28 MAYO 2021	Constancia emitida por el Registro Nacional de proveedores, donde se muestra el estatus activo de Francisco Javier García Luna de Alba
7	INE FJGL	Identificación oficial de Francisco Javier García Luna de Alba
8	muetra espectacular 5	
9	muetra espectacular 6	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX



No.	Nombre del archivo	CONTENIDO
10	muestra espectacular 7	
11	muestra espectacular 8	
12	PAGO NAUCALPAN 232 000 FCO JAVIER GARCIA LUNA	Comprobante de transferencia. *Banco Emisor BBVA. *Titular de la cuenta: Partido Revolucionario Institucional *Beneficiario: Francisco Javier García Luna de Alba *Fecha: 01 de junio de 2021.
13	RNP Francisco García Luna	Acuse de registro como proveedor en el RNP de Francisco Javier García Luna de Alba

b) Póliza 7, periodo 1, tipo normal y subtipoegresos: registro por concepto de *contratación de servicios de espectaculares*, adjunta la información que se muestra:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

No	Nombre del archivo	CONTENIDO
1	276	Una Factura *Emitida por Francisco Javier García Luna de Alba *Fecha: 31 de mayo de 2021. *Folio fiscal: C9A4940F-C28F-11EB-8EAE-00155D014009 *Emitida en favor del Partido Revolucionario Institucional. *Por concepto de espacios publicitarios: 000000400755, 000000400966 y 000000400973 *Por un total de \$25,000.32 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).
2	276	Correspondiente al archivo .XML de la factura detallada en la celda de arriba.
3	AVISO CONTRATACION CAMLOC_VPE EM_PREL_MEX _FAC38601	Aviso de contratación de servicios con Javier García Luna de Alba
4	CAM 041 SERVICIOS ESPECTARULA RESPUBLICITA RIOS NAUCALPAN	Contrato que ampara el pago de la factura señalada.
5	Cedula de Identificacion Fiscal	Cédula de Identificación Fiscal de Francisco Javier García Luna de Alba
6	Comp Domicilio FJGL	Copia de recibo telefónico de Francisco Javier García Luna De Alba
7	Cuenta Fco Garcia	Datos bancario de Francisco Javier García Luna De Alba
8	HOJA MEMBRETADA DE MURO Y 2 CARAS DIGITALES 31 MAYO 2021	Constancia emitida por el Registro Nacional de proveedores, donde se muestra el estatus activo de Francisco Javier García Luna de Alba
9	INE FJGL	Identificación oficial de Francisco Javier García Luna de Alba
10	PAGO NAUCALPAN	Comprobante de transferencia. *Banco Emisor BBVA.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

No	Nombre del archivo	CONTENIDO
	232 000 FCO JAVIER GARCIA LUNA	*Titular de la cuenta: Partido Revolucionario Institucional *Beneficiario: Francisco Javier García Luna de Alba *Fecha: 02 de junio de 2021.
11	RNP Francisco Garcia Luna	Acuse de registro como proveedor en el RNP de Francisco Javier García Luna de Alba
12	WhatsApp Image 2021-06-01 at 13.59.02	
13	WhatsApp Image 2021-06-01 at 14.06.06	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

No.	Nombre del archivo	CONTENIDO
14	WhatsApp Image 2021-06-01 at 14.06.32	 A photograph of a billboard structure. The top billboard features a colorful image of a woman. Below it, a white billboard displays the 'AMOYA' logo in blue and red, with the text 'COMERCIO Y SERVICIOS' underneath. At the bottom, a dark billboard shows the 'mart fit' logo.
15	WhatsApp Image 2021-06-01 at 14.06.51	 A photograph of a billboard with the 'AMOYA' logo in blue and red. The billboard is partially obscured by green foliage in the foreground.

No	Nombre del archivo	CONTENIDO
16	WhatsApp Image 2021-06-01 at 14.07.02	

En consecuencia, por lo que hace al oficio INE/UTF/DA/2417/2021, y su derivado consistente en la documentación anexa que al estar en el Sistema Integral de Fiscalización formó parte integral de la observación de la autoridad en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos presentados por las personas obligadas; se debe señalar que dicho instrumento constituye documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

E. Solicitud Dirección de Programación Nacional.

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/1237/2021, se solicitó información respecto de los ID de los espectaculares denunciados a la Dirección de Programación Nacional, por lo anterior se obtuvo lo siguiente:

I. Documental Pública.

Consistente en el oficio INE/UTF/DPN/1237/2021, signado por la Dirección de Programación Nacional, por la cual informa que se localizaron espectaculares,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

correspondientes a la entonces candidata C. Angélica Moya Marín. En este sentido ajuntó la siguiente tabla:

Ref,	Domicilio	Geolocalización	ID-INE Coincidente	Domicilio coincidente respecto a:	Nombre del proveedor que registro el servicio	Fecha de registro	Hoja Membretada
1	General Agustín Millán No. 95, San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53500 (al lado del establecimiento "Scala Magna Suites & Villas)	https://tinyurl.com/rhb458d8	INE-RNP-00000093154	Código postal Colonia y municipio	Máxima Servicio Publicitarios SC	15/02/2018	Sin HM
			INE-RNP-000000403438	Código Postal, municipio y entre calle	Soluciones en Vías Comerciales SA de CV	26/05/2021	Sin HM
2	Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53020	https://tinyurl.com/bjnn73hc	INE-RNP-000000359349	Código postal, colonia y municipio	Rak SA de CV	08/04/2021	Sin HM
3	Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho 92, San Andrés Atoto, 53500 Naucalpan de Juárez, Estado de México (e nel establecimiento "Sanimex Espacios")	https://tinyurl.com/ckm6dcu8	INE-RNP-000000386784	Calle, número exterior, código postal, colonia y municipio.	Desarrollo Integral Publicitario SA de CV	03/05/2021	Sin HM
4	Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 780, Colonia El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53150, (frente al establecimiento de "General Motors Company <GMC>")	https://tinyurl.com/m499x8c63	INE-RNP-000000306922	Calle y municipio.	De Haro Publicidad SA de CV	16/02/2021	Sin HM
5	Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 2150, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53100 (a unos metros del establecimiento "Hooters Satélite")	https://tinyurl.com/mh82atrbe	INE-RNP-000000400755	Calle, número exterior, código postal, colonia y municipio.	Francisco Javier García Luna De Alba	21/05/2021	RNP-HM-029022
			INE-RNP-000000400966				RNP-HM-029018 RNP-HM-029022

En consecuencia, por lo que hace al oficio INE/UTF/DPN/1237/2021, se debe señalar que dicho instrumento constituye documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas

se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

F) Razones y Constancias

I. Sistema Integral de Fiscalización

La Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de la entonces candidata a la a la Presidencia Municipal de Naucalpan, la C. Angélica Moya Marín, postulada por la Coalición “Va por el Estado de México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la existencia de dos pólizas contables reportadas por concepto de “Espectaculares”.

II. Registro Nacional de Proveedores.

La Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Registro Nacional de Proveedores un registro con estatus “Activo” correspondientes al proveedor Francisco Javier García Luna de Alba.

III. Búsquedas en Internet.

La Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una búsqueda en internet de cinco direcciones electrónicas, donde resultaron ubicaciones en el sitio web de “google maps”.

IV. Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria.

- a) La Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal D7425675-BF5B-11EB-91AE-00155D012007 emitido por la persona física el C. Francisco Javier García Luna de Alba.
- b) La Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal C9A4940F-C28F-11EB-8EAE-00155D014009 emitido por la persona física el C. Francisco Javier García Luna de Alba.

V. Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México.

- a) La Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que derivado de la búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México, se verificó la existencia del comprobante electrónico de pago, con clave de

rastreo 00260100210602000010001 del Partido Revolucionario Institucional en favor de la cuenta del proveedor el C. Francisco Javier García Luna de Alba.

- b)** La Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que derivado de la búsqueda en el Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México, se verificó la existencia del comprobante electrónico de pago, con clave de rastreo 002601002106020000223335 del Partido Revolucionario Institucional en favor de la cuenta del proveedor el C. Francisco Javier García Luna de Alba.

En este tenor, es menester establecer que las pruebas señaladas en este numeral constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con los artículos 20, numeral 4 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto de la fuente consultada y los resultados que arrojó la misma.

Una vez señalada la documentación con la cual cuenta esta autoridad fiscalizadora, así como lo correspondiente a las solicitudes y/o requerimientos de información que se realizaron en la línea de investigación señalada, lo conducente es analizar lo obtenido de conformidad con la conducta que se investiga.

3.2 Propaganda denunciada

A. Del Identificador Único

La parte quejosa en su escrito inicial señala la existencia de cinco espectaculares, mismos que a su dicho carecen del identificador único "ID-INE" o cuyo "ID-INE" es ilegible, en color gris y ocupa menos del 4% del tamaño de la superficie, lo anterior lo robustece presentando 5 imágenes como pruebas técnicas, y dos actas circunstanciadas, mismas que ya fueron valoradas en el apartado correspondiente.

Por otro lado, en respuesta al oficio Núm. INE/UTF/DRN/31692/2021 el Partido Acción Nacional mediante escrito RPAN-0304/2021 menciona que los señalamientos del quejoso son imprecisos derivado de que los gastos realizados con motivo de la propaganda denunciada se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), dentro de la contabilidad 93315; así también, respecto al oficio numero INE/UTF/DRN/31693/2021, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito SFA/460/2021 señala que la candidata Angelica Moya Marín no fue postulada por el PRI, por lo que no cuentan con la información de su contabilidad, por lo tanto no pueden atender el requerimiento.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión de incluir el identificador único en la propaganda denunciada, es preciso señalar que en respuesta a la solicitud INE/UTF/DRN/1237/2021, la Dirección de Programación Nacional, encargada de la asignación de los números de identificador "ID-INE", mediante oficio INE/UTF/DPN/361/2021, señaló que respecto de la asignación de "ID-INE" de los espectaculares materia del presente procedimiento, ellos cuentan con la siguiente información:

No.	Domicilio	ID-INE	Proveedor
1	General Agustín Millán No. 95, San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53500 (al lado del establecimiento "Scala Magna Suites & Villas)	INE-RNP-000000093154	Máxima Servicio Publicitarios SC
		INE-RNP-000000403438	Soluciones en Vías Comerciales SA de CV
2	Francisco Sarabia 29, Colonia Santa María Nativitas, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 5302	INE-RNP-000000359349	Rak SA de CV
3	Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho 92, San Andrés Atoto, 53500 Naucalpan de Juárez, Estado de México (en el establecimiento "Sanimex Espacios")	INE-RNP-000000386784	Desarrollo Integral Publicitario SA de CV
4	Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 780, Colonia El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53150, (frente al establecimiento de "General Motors Company ")	INE-RNP-000000306922	De Haro Publicidad SA de CV
5	Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 2150, Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53100 (a unos metros del establecimiento "Hooters Satélite")	INE-RNP-000000400755	Francisco Javier García Luna De Alba
		INE-RNP-000000400966	
		INE-RNP-000000400973	

Aunado a ello, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, en específico por lo que hace a la pólizas 11 y 15 analizadas en líneas precedentes, se obtuvo la siguiente documentación comprobatoria:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

Nombre del archivo	Clasificación	Fecha de Alta
WhatsApp Image 2021-06-01 at 14.07.02.jpeg	OTRAS EVIDENCIAS	
WhatsApp Image 2021-06-01 at 14.06.51.jpeg	OTRAS EVIDENCIAS	02-06-2021 05:15:58
WhatsApp Image 2021-06-01 at 14.06.32.jpeg	OTRAS EVIDENCIAS	02-06-2021 05:15:58
WhatsApp Image 2021-06-01 at 14.06.06.jpeg	OTRAS EVIDENCIAS	02-06-2021 05:15:58
WhatsApp Image 2021-06-01 at 13.59.02.jpeg	OTRAS EVIDENCIAS	02-06-2021 05:15:58
RNP Francisco Garcia Luna.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	02-06-2021 05:15:58
INE FJGL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	02-06-2021 05:15:58
Cedula de Identificacion Fiscal.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	02-06-2021 05:15:58
Cuenta Fco Garcia.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	02-06-2021 05:15:58
Comp Domicilio FJGL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	02-06-2021 05:15:58
276.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	02-06-2021 05:15:58
276.xml	XML	02-06-2021 05:15:58
PAGO NAUCALPAN ESPECTACULARES 25000.32.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	16-06-2021 19:36:15
CAM 041 SERVICIOS ESPECTARULARES PUBLICITARIOS NAUCALPAN.pdf	CONTRATOS	02-06-2021 05:15:58
HOJA MEMBRETADA DE MURO Y 2 CARAS DIGITALES 31 MAYO 2021.pdf	HOJA MEMBRETADA	02-06-2021 05:15:58
RNP-HM-029022-Pagina.pdf	HOJA MEMBRETADA RNP	02-06-2021 05:15:58
CAM 041 SERVICIOS ESPECTARULARES PUBLICITARIOS NAUCALPAN.pdf	AVISO DE CONTRATACION	02-06-2021 05:15:58
RNP Francisco Garcia Luna.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-05-2021 18:21:49
INE FJGL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-05-2021 18:21:49
Cedula de Identificacion Fiscal.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-05-2021 18:21:49
Comp Domicilio FJGL.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-05-2021 18:21:49
272.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	29-05-2021 18:21:49
272.xml	XML	29-05-2021 18:21:49
PAGO NAUCALPAN 232 000 FCO JAVIER GARCIA LUNA.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	16-06-2021 19:11:04
cam 012 espectaculares naucalpan de juarez tono.pdf	CONTRATOS	16-06-2021 19:11:04
muestra espectacular 8.PNG	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	16-06-2021 19:11:04
muestra espectacular 6.PNG	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	16-06-2021 19:11:04

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

Nombre del archivo	Clasificación	Fecha de Alta
muestra espectacular 7.PNG	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	16-06-2021 19:11:04
muestra espectacular 5.PNG	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	16-06-2021 19:11:04
HOJA MEMBRETADA INE-RNP 28 MAYO 2021.pdf	HOJA MEMBRETADA	29-05-2021 18:21:49
RNP-HM-028458-Pagina.pdf	HOJA MEMBRETADA RNP	29-05-2021 18:21:49
272.pdf	AVISO DE CONTRATACION	29-05-2021 18:21:49

De cuyas muestras se desprenden las siguientes imágenes:



Como se advierte, en el identificado como espectacular 1 se advierte con claridad el ID-INE y en cada uno de los demás espectaculares se observa una sombra negra pequeña misma que esta autoridad presume es el ID-INE.

Aunado a ello, en las propias actas circunstanciadas aportadas como medio probatorio de la parte denunciante, se advierte que señalan: *...Dicha lona por sus medidas corresponde a un anuncio tipo espectacular, toda vez que mide MÁS de 12 METROS de LARGO; a su vez, en la imagen certificada que emitió esa autoridad electoral mediante inspección de los hechos se puede notar la aparición del INE-RNP 000000400755. Asimismo, en una parte de la propia acta se señala: ...En la Parte superior izquierda 3 flechas en forma de triángulo, mejor conocido como el símbolo internacional de reciclaje, en la parte superior derecha se aprecia la leyenda "INE-RNP: 000000399691", en la parte central se aprecia la leyenda "A.MOYA"...Identificadores que coinciden con dos de los señalados por la Dirección de Programación Nacional.*

De lo anterior se colige que tanto los institutos políticos, como la candidata y el proveedor cumplieron con su obligación de registrar y colocar el identificador "ID-INE" en los cinco espectaculares denunciados por la parte quejosa, esto de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, por lo cual el presente apartado de determina **infundado** respecto a la omisión de colocar el ID-INE en los cinco espectaculares.

B. De las especificaciones del Identificador Único

Habiendo determinado que los ahora incoados no incurrieron en la omisión de colocar el identificador ID-INE en los espectaculares denunciados es preciso ahondar en las características que deben tener los mismos, así como si en el caso que nos ocupa se cumplió con dichas especificaciones, para ello resulta importante señalar que el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, por el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, indica:

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

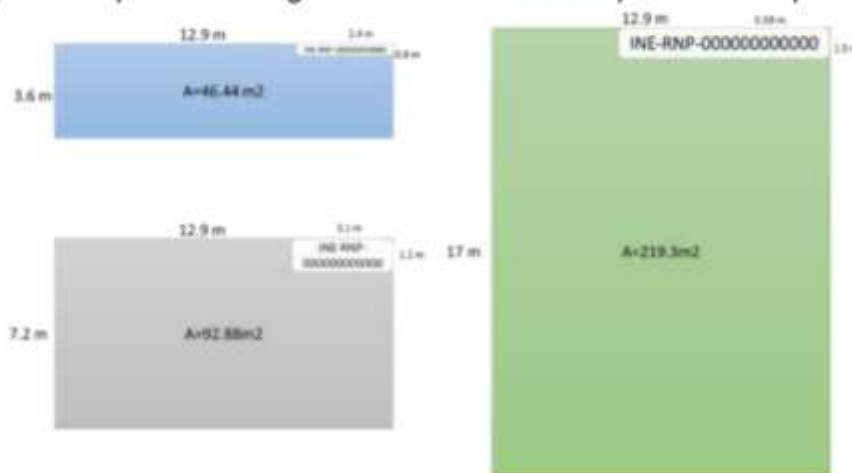
8. El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

Ejemplos de representación gráfica del ID INE en la superficie del espectacular:



10. El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

11. El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

En este sentido, del análisis a cada uno de los espectaculares denunciados se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

Características	Espectacular 1 Doble	
		
El ID-INE será único e irrepitible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.	INE-RNP-000000400966	INE-RNP-000000400973
El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.		
El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

Características	Espectacular 1 Doble	
		
El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.		

Características	Espectacular 2	Espectacular 3
	INE-RNP-000000399683	INE-RNP-000000399708
		
El ID-INE será único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.	N/A	N/A

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

Características	Espectacular 2	Espectacular 3
	INE-RNP-00000399683	INE-RNP-00000399708
		
El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.		
El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.		
El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

Características	Espectacular 4	Espectacular 5
	INE-RNP-00000399718	INE-RNP-00000399691
Características		
El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.	N/A	N/A
El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.		
El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.		

Características	Espectacular 4	Espectacular 5
	INE-RNP-00000399718	INE-RNP-00000399691
		
El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.		

Al respecto, tal y como se advierte de las líneas precedentes, ha quedado acreditada la omisión de cumplir con las especificaciones del identificador único para **cuatro** de los espectaculares que beneficiaron a los ahora incoados en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el estado de México. En consecuencia, se colman los elementos necesarios para acreditar el supuesto establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, por lo cual el presente apartado se determina **fundado**.

Coalición “Va por el Estado de México”

Que en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de México se registró ante el Instituto Electoral del Estado de México la siguiente coalición parcial para contender a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para integrar la “LXI” Legislatura local, así como para integrar los Ayuntamientos, para tal efecto, del convenio de coalición parcial se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdos IEEM/CG/39/2021 e IEEM/CG/95/2021 determinó la procedencia del convenio de la coalición parcial para contender a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como para integrar los Ayuntamientos, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

Democrática, así como su modificación, respectivamente, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMO SEGUNDA** la forma en la que se individualizarían las sanciones en caso de infracciones:

(...)

DÉCIMA SEGUNDA.- *Para el caso de sanciones impuestas por cumplimiento, error u omisión, cuya conducta sea imputable a una candidatura, partido político o su militancia, el partido político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción.*

En caso de que la responsabilidad se atribuya a la Coalición, el monto de la sanción se dividirá en parte iguales entre los partidos coaligados.

(...)

En consecuencia, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo anterior, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, en este sentido, en la cláusula DÉCIMA PRIMERA se establecen las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

(...)

DÉCIMA PRIMERA.- *Que de conformidad con el artículo 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo Estatal de Administración de la Coalición, el que estará conformado por el responsable del órgano de finanzas de cada uno de los partidos político coaligados.*

(...)

*Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan en que el Partido Acción Nacional aportara el 20%, el Partido Revolucionario Institucional aportara el 60% y el Partido de la Revolución Democrática aportara el 20% que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.
(...)*

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’³**.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de aportación
Partido Acción Nacional	32.49%
Partido Revolucionario Institucional	54.54%
Partido de la Revolución Democrática	12.97%

Imposición de la Sanción.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de éste respecto de las conductas imputables a la persona candidata.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁴

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión⁵ de cumplir con las especificaciones del identificador único, en anuncios espectaculares, atentando a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar omitió cumplir con las especificaciones del identificador único en 4 anuncios espectaculares., misma que vulnera el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, a saber:

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir cumplir con las especificaciones del identificador único en los anuncios espectaculares, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (las personas pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017⁶.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que

⁶ Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Acuerdo INE/CG615/2017. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido por la norma, los sujetos obligados deberán incluir en los contratos una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, disponen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado por los sujetos obligados.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control respecto del origen y aplicación de los recursos ejercidos por los sujetos obligados.

En ese sentido, el incorporar de forma correcta el “Identificador Único” o “ID-INE” de un espectacular, es un supuesto regulado por la ley, cuya violación constituye una falta sustancial al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso d), en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar el principio de legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En ese sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁷

En esta tesitura, debe considerarse que los sujetos obligados en cuestión cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; ya que mediante el Acuerdo IEEM/CG/30/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
	Local
Partido Acción Nacional	\$98,663,579.87
Partido Revolucionario Institucional	\$134,393,075.88
Partido de la Revolución Democrática	\$59,752,261.32

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Es de relevancia mencionar que esta autoridad electoral nacional ha solicitado mensualmente al Instituto Electoral del Estado de México la relación de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos con financiamiento local, a fin de conocer si los institutos incoados tuvieren saldos pendientes por pagar a la fecha de elaboración de la presente Resolución, que sumados a la sanción que por esta vía se aplica pudieran poner en riesgo sus actividades ordinarias.

De tal suerte, mediante oficio recibido en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización el trece de julio de la presente anualidad identificado con alfanumérico IEE/SE/6791/2021 en respuesta a solicitud de este organismo, se desprende que al mes de julio de dos mil veintiuno el Partido

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

Revolucionario Institucional no presenta saldos pendientes por pagar, mientras que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, presentan saldos pendientes de conformidad con lo siguiente:

PARTIDO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
PAN	INE/CG311/2017	\$80,058,557.47	\$80,058,557.47	\$0.00	\$4,624,147.67
	INE/CG463/2019	\$12,180.00	\$12,180.00	\$0.00	
	INE/CG166/2020	\$6,540,745.01	\$1,920,822.48	\$4,619,922.53	
	INE/CG644/2020	\$844.90	\$0.00	\$844.90	
	INE/CG296/2021	\$3,380.24	\$0.00	\$3,380.24	
PRD	INE/CG311/2017	\$57,475,912.96	\$48,998,055.13	\$8,477,857.83	\$27,597,709.09
	INE/CG465/2019	\$374,083.65	\$0.00	\$374,083.65	
	INE/CG141/2020	\$1,734,533.00	\$0.00	\$1,734,533.00	
	INE/CG200/2020	\$17,010,389.71	\$0.00	\$17,010,389.71	
	INE/CG646/2020	\$844.90	\$0.00	\$844.90	

De lo anterior, se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes; aun cuando los sujetos obligados tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivalente a **15 (quince)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, **por cada espectacular**, cantidad que asciende a **60 (sesenta)** Unidades de Medida y Actualización para el mismo ejercicio, dando un total de **\$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Va por el Estado de México”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **apartado de coalición**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **32.49% (treinta y dos punto cuarenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,747.05 (mil setecientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **54.54% (cincuenta y cuatro punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,932.72 (dos mil novecientos treinta y dos pesos 72/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **12.97% (doce punto noventa y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$697.42 (seiscientos noventa y siete pesos 42/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C. Reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por otro lado, el quejoso en su escrito inicial señala que el denunciado no había presentado aviso de contratación, y que, a su dicho los denunciados no se conducían dentro de los cauces legales, por lo que realizó hincapié en la verificación del registro del espectacular que denuncia, su pago e informe a esta autoridad.

En este sentido, en respuesta al oficio INE/UTF/DRN/ 31692/2021, el partido Acción Nacional través de escrito RPAN-0304/2021, con el que atiende dicho requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, informa que la los espectaculares denunciada, se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 93315, y POLIZA DIARIO 15, dentro de la Contabilidad 93135, con referencia de pago la factura del proveedor C. Francisco Javier García Luna de Alba.

Ahora bien, como ya fue analizado en el apartado que antecede, la propaganda denunciada corresponde **5 espectaculares**, de medias aproximadas de 12.90 x 14.40 metros; 12.90 x 10.80 metros; 19.00 x 14.40 metros; 20.00 x 10.80 Metros y 12.90 x 7.20 metros, en favor de la coalición “Vapor México”, así como de su entonces candidata a la presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez del Estado de México, la C. Angelica Moya Marín.

En este sentido, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización específicamente en la contabilidad del denunciado, situación que se constató a través de Razones y Constancias, las mismas que ya fueron valoradas en el apartado correspondiente, se desprendió el reporte de una lona de conformidad con lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX

Concepto	Registro en el SIF	Número de Póliza	Periodo	Tipo	Subtipo	Monto
CARTELERA 12.90 X 14.40 área: 185.76	Si	11	1	Normal	Diario	\$58,000.00
CARTELERAS 12.90 X 10.80 área: 139.32 m2	Si	11	1	Normal	Diario	\$58,000.00
CARTELERAS 19.00 X 14.40 área: 273.6 m2	Si	11	1	Normal	Diario	\$58,000.00
CARTELERA 20.00 X 10.80 área: 216.0 m2	Si	11	1	Normal	Diario	\$58,000.00
Pantalla digital 12.90 X 7.20 Area: 92.88 m2	Si	15	1	Normal	Diario	\$25,000.32

Así mismo de la póliza en referencia se advirtió el registro de distintas documentales de acuerdo con lo siguiente:

- a) Contrato de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, celebrado entre la Coalición "Va por el Estado de México" y el C. Francisco Javier García Luna de Alba, por la prestación de servicios por concepto de espectaculares de medidas de 12.90 x 14.40 metros; 12.90 x 10.80 metros; 19.00 x 14.40 metros; 20.00 x 10.80 Metros y 12.90 x 7.20 metros, por un total de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil 00/100 M.N.).
- b) Comprobante de domicilio correspondiente al proveedor.
- c) Constancia de Registro RNP donde se advierte la vigencia del registro del proveedor el C. Francisco Javier García Luna de Alba, con ID-RNP 202103292157918.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

- d)** Cédula de Identificación Fiscal correspondiente al C. Francisco Javier García Luna de Alba.
- e)** Credencial de elector del C. Francisco Javier García Luna de Alba.
- f)** Factura en formato “.pdf” y “.xml” con folio fiscal D7425675-BF5B-11EB-91AE-00155D012007 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el proveedor “Francisco Javier García Luna de Alba” a favor del partido político Partido Revolucionario Institucional, *por concepto de 4 espectaculares de 12.90 x 14.40 metros; 12.90 x 10.80 metros; 19.00 x 14.40 metros; 20.00 x 10.80 Metros*, respectivamente por un total de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil 00/100 M.N.).
- g)** Transferencia Pago por un monto total de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil 00/100 M.N.).
- h)** Factura en formato “.pdf” y “.xml” con folio fiscal D7425675-BF5B-11EB-91AE-00155D012007 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el proveedor “Francisco Javier García Luna de Alba” a favor del partido político Partido Revolucionario Institucional, *por concepto de 1 pantalla digital 12.90 x 7.20 metros*; por un total de \$25,000.32 (veinticinco mil pesos 32/100 M.N.).
- i)** Transferencia Pago por un monto total de \$25,000.32 (veinticinco mil pesos 32/100 M.N.).
- j)** Muestra fotográfica:

Por lo que, para este Consejo General, genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto hace al tiempo real en el que se llevó a cabo la operación descrita, es necesario señalar que las observaciones relacionadas con el registro de operaciones en tiempo real forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del entonces candidato, y de la confirmación de operaciones presentada por el proveedor el C. Francisco Javier García Luna de Alba, se observó que el gasto erogado con motivo del concepto de espectaculares fue registrado dentro del informe de campaña respectivo, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los ente políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y el instituto políticos denunciado registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte del gasto erogado se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en líneas anteriores.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el gasto por concepto de espectaculares de medidas de 12.90 x 14.40 metros; 12.90 x 10.80 metros; 19.00 x 14.40 metros; 20.00 x 10.80 Metros y 12.90 x 7.20 metros respectivamente, fueron debidamente comprobado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que se presentó el aviso de contratación correspondiente.
- Que el proveedor confirmó la celebración de operaciones por el concepto denunciado, con la coalición “Va por México”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que la coalición “Va por México”, así como de su entonces candidata a la presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez del Estado de México, la C. Angelica Moya Marín, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

4. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra la coalición “Va por México” integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como su entonces candidata a la presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez la C. Angelica Moya Marín en los términos del **Considerando 3.2, Apartados A y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra la coalición “Va por México” integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como su entonces candidata a la presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez la C. Angelica Moya Marín en los términos del **Considerando 3.2, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **Considerando 3.2, Apartado B** de la presente Resolución se impone la siguiente sanción:

Al **Partido Acción Nacional** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,747.05 (mil setecientos cuarenta y siete pesos 05/100 M.N.)**.

Al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,932.72 (dos mil novecientos treinta y dos pesos 72/100 M.N.)**.

Al **Partido de la Revolución Democrática** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$697.42 (seiscientos noventa y siete pesos 42/100 M.N.)**.

CUARTO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al la C. Angelica Moya Marin, al partido; Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para que proceda al cobro de la sanción impuestas al Partido Acción Nacional, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/847/2021/EDOMEX**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la omisión de dar vista por posibles infracciones o delitos en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**